



**Tutela de primera instancia**  
**Accionante**  
**Accionado**

**110013109059-202400023-00**  
**Enver Alberto Mestra Tamayo**  
**Fiscalía General de la Nación**

### **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y 1° del Decreto 333 de 2021, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la acción de tutela interpuesta por **Enver Alberto Mestra** en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre de Colombia** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y otros.

En consecuencia, **CORRER TRASLADO** del escrito de tutela y sus anexos a la a las referidas entidades, para que en el **término de veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la notificación del presente auto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien de cara a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.

Igualmente, se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia**, notificar a todos aquellos aspirantes que hacen parte de del concurso de méritos FGN 2022 con el fin de garantizar la intervención de terceros interesados en este trámite tutelar.

En lo referente a la petición de medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *“cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*. Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias concurrentes y acumulativas<sup>1</sup>:

*(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, esto es, la apariencia de buen derecho consistente en que con base en los elementos de juicio se pueda establecer el grado de afectación de los derechos fundamentales invocados.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 555 de 2021.



*(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, es decir, la necesidad de evitar la estructuración de un perjuicio de manera que, la adopción prematura de una decisión va en dirección a mantener indemnes las garantías superiores en entredicho, pues el apremio y urgencia del caso concreto hacen impostergable la intervención del juez de tutela.*

*(iii) que la medida no resulte desproporcionada con lo que se hace referencia que no se genere un daño intenso a quien esté obligado a cumplirla.*

Bajo ese entendido, el juez de tutela no puede inmiscuirse en competencias asignadas constitucional y legalmente a otras entidades sin verificar previamente los fundamentos de sus decisiones. Por tanto, como no obran elementos de prueba que adviertan la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo, se niega la solicitud de medida provisional.

Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

**Comuníquese y Cúmplase,**

  
**ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA**  
**JUEZ**